BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE ABRIL DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.127

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

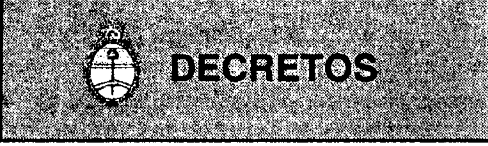
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



CONDECORACIONES

Decreto 519/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 10/4/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director de la División de Acuerdos y Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración, Doctor D. Néstor RUOCCO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 27 de diciembre de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Director de la División de Acuerdos y Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración, Doctor D. Néstor RUOCCO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 520/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 10/4/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Profesor francés D. Daniel BARDONNET, miembro del Institut de Droit International, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ODEN DE MAYO", suscripta el 27 de diciembre de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al Profesor francés D. Daniel BARDONNET, miembro del Institut de Droit International.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 521/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 10/4/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al

SUMARIO

Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE POLONIA, D. Lech WALESA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 16 de febrero de 1995, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE POLONIA, D. Lech WALESA.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 522/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 10/4/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor ex Ministro de Industria de la REPUBLICA FRANCESA, D. Francois Xavier ORTOLI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 27 de diciembre de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor ex Ministro de Industria de la REPUBLICA FRANCESA, D. Francois Xavier ORTOLI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 523/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 10/4/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, D. Nelson Rolihlahla MANDELA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 15 de febrero de 1995, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, D. Nelson Rolihlahla MANDELA.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

—FE DE ERRATAS—

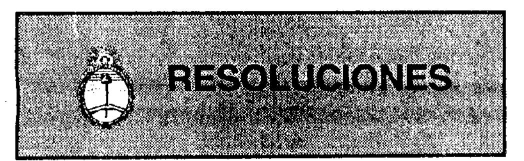
DECRETO Nº 540/95

En la edición del 18 de abril de 1995, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 8º:

DONDE DICE: Cuando el FGD alcance la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.000) ...

DEBE DECIR: Cuando el FGD alcance la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.000) ...



Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 66/95

Inscríbese el Consorcio Agrupación El Acuerdo de San Telmo en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el Expediente Nº 803.538/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que el Consorcio AGRUPACION EL ACUERDO DE SAN TELMO solicita la inscripción en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 22 del Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 se instituyó el Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Que por el artículo 1º de la Resolución S.A.G.P. Nº 577 del 27 de julio de 1993 se creó el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Que dicho Consorcio cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 126 del 21 de abril de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 158 del 13 de mayo de 1993.

Que ha tomado intervención la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4º del Decreto Nº 2586/92 y 3º del Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993 y los artículos 4º y 9º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 126/93, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 158/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la inscripción del Consorcio AGRUPACION EL ACUERDO DE SAN TELMO en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Art. 2º — Se establece que el domicilio constituido por el Consorcio referido en la calle Godoy Cruz 2769, 4º Piso, Capital Federal a los fines del trámite de su petición, queda también fijado en calidad de domicilio especial para todas las obligaciones que asume con motivo de su incorporación al régimen de beneficios emergentes de la presente resolución, en el que además, serán válidas todas las notificaciones e intimaciones judiciales o extrajudiciales que en él se le practiquen quedando sometido a los Tribunales Federales con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción para el caso de controversia.

Art. 3º — Hágase saber al Consorcio AGRUPACION EL ACUERDO DE SAN TELMO y al Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 67/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Radio Victoria Catamarca S. A.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 603.551/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que firma "RADIO VICTORIA CATAMARCA S. A." dedicada a la fabricación de heladeras, con domicilio en Ruta 33, Sumalao, Departamento de Valle Viejo, Provincia de Catamarca, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex- S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "RADIO VICTORIA CATAMARCA S. A." con domicilio en Ruta 33, Sumalao, Departamento de Valle Viejo, Provincia de Catamarca, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex- S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 603.551/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "RADIO VICTORIA CATAMARCA S. A.", constituye domicilio especial en Tte Gral. Juan Domingo Perón 2823, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 67

Expediente Nº 603.551/94

Empresa: RADIO VICTORIA CATAMARCA S. A.

Producto a exportar:

Posición N. C. M.	Descripción
8418.10.00	Refrigeradores (heladeras) de tipo doméstico de dos temperaturas con freezer.

Posición N. C. M.	Descripción
8418.21.00	Refrigeradores de compresión (heladeras) de tipo doméstico de una temperatura con congelador.

Productos a Importar

Posición N. C. M.	Descripción
8418.10.00	Refrigeradores (heladeras) dos fríos con freezer NO FROST, de 255 litros hasta 736 litros de capacidad bruta.
8450.11.00	Máquinas para lavar ropa totalmente automáticas de carga superior.

CONDICION ESPECIAL: Se limita a DOS MIL (2.000) unidades anuales la importación con desgravación arancelaria de máquinas de lavar ropa totalmente automáticas de carga superior (N. C. M. 8450.11.00); con un precio FOB mínimo por unidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA (u$s 230) o su equivalente en otras monedas.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	— —	— —
1º	0,00	400.000	400.000
2º	0,00	600.000	600.000
3º	0,00	800.000	800.000
TOTAL		1.800.000	1.800.000

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 68/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Sontec S. A.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 627.876/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "SONTEC S. A." dedicada a la fabricación de *productos electrónicos*, con domicilio en Finocchio 1150, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SONTEC S. A." con domicilio en Finocchio 1150, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de SIETE (7) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 627.876/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SONTEC S. A." constituye domicilio especial en Gurruchaga 842, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 68

Expte. Nº 627.876/94

Empresa: SONTEC S. A.

Producto a Exportar:

Posición N. C. M.	Descripción
8516.50.00	Los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico. Hornos microondas.
8516.60.00	Los demás hornos cocinas, calentadores, parrillas y asadores. Hornos de microondas (con convexión).
8521.10.90 8521.10.81 8521.10.89	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido de cinta magnética de hasta hasta 19,100 mm (3/4")
8521.90.00	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos).
8522.90.90	Los demás para aparatos de la partida 8521. Los demás partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521. Circuitos impresos armados.
8527.11.10 8527.11.20	Aparatos receptores de radiodifusión sin fuente de energía combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.11.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión sin fuente de energía exterior incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión con fuente de energía exterior del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.29.00	Los demás aparatos de radiodifusión con fuente de energía exterior del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.31.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, inclusión los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido. (centros musicales).
8527.32.00	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía combinadas con un aparato de relojería, pero sin aparato grabador ni reproductor de sonido.
8527.39.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con TRC, excluidos los de videotex.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con proyección en pantalla.
8543.90.90	Convertidor decodificador de señales de televisión con habilitación remota (direccionable).
8528.10.00	Los demás aparatos receptores de televisión en colores (incluidos los videomonitores y los videoproyectores) como así también los combinados con un aparato receptor de grabación o de reproducción de sonido y/o imágenes incorporados.
8529.90.20	De los artículos de la partida 8528. Los demás partes identificables como destinadas, exclusivamente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528. Circuitos impresos armados.

Productos a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
8518.10.00	Micrófonos y sus soportes. De sección transversal menor o igual a 15 mm y de espesor que no exceda 10 mm.
8518.10.00	De condensador apto para instrumental acústico de precisión.
8518.10.00	Los demás
8518.30.00	Auriculares.
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de potencia y/o preamplificadores de audio (mezcladores, ecualizadores, limitadores, atenuadores, compresores, sintetizadores, etc.) en unidades individuales o combinadas.
8518.40.00	Los demás amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.
8518.50.00	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido.

Posición N. C. M.	Descripción
8519.21.00	Tocadiscos de motor incluso con cambiador automático sin altavoces.
8519.29.00	Los demás tocadiscos de motor. Incluso con cambiador automático.
8519.31.00	Giradiscos con cambiador automático de discos.
8519.39.00	Los demás giradiscos.
8519.91.00	Los demás aparatos para la reproducción del sonido a cassette.
8519.99.90	Los demás giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassette y demás reproductores del sonido sin dispositivo de grabación.
8519.99.10	
8520.31.00	Los demás aparatos de grabación con/sin dispositivo reproductor de sonido en cassette.
8521.90.00	Sólo disco láser.
8525.30.90	Las demás cámaras de televisión de color incluidas las combinadas con un aparato de registro y/o reproducción de imagen y sonido.
8526.92.00	Aparato de radiotelemando.
8527.11.10 8527.11.20	Aparatos receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que pueden percibir señales radiotelefonía o radiotelegrafía. Combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.11.90	Los demás.
8527.31.10 8527.31.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido (centros musicales, mini/midi componentes, radiograbadores).
8527.32.00	Combinados con un aparato relojería pero sin aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.39.90	Los demás.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con TRC excluidos los videotext con pantalla de 12" o menores y de 38" o mayores.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con proyección en pantalla.
8543.90.90	Convertidor decodificador de señales de televisión con habilitación remota (direccionable).
8528.10.00	Los demás aparatos receptores de televisión en colores incluidos los video monitores y los videoproyectores como así también los combinados con un aparato receptor de grabación o de reproducción de sonido y/o de imágenes incorporadas con pantalla de 12" o menores y de 38" o mayores.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0	—	—
1º	0	1.250.000	1.250.000
2º	0	4.750.000	4.750.000
3º	0	6.250.000	6.250.000
4º	0	6.250.000	6.250.000
5º	0	6.250.000	6.250.000
TOTAL		24.750.000	24.750.000

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 69/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Alpesca S.A.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 611.026/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ALPESCA S.A." dedicada a industrialización de productos derivados de la pesca, con domicilio en Posadas 458, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ALPESCA S.A." con domicilio en Posadas 458, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de TRES (3) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 611.026/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ALPESCA S.A.", constituye domicilio especial en Avda. Corrientes 617, Piso 3º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 69

Expte. Nº 611.026/94

Empresa: ALPESCA S.A.

Producto a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS
0304.20.10 0304.20.90 (0303.20.000)	Filetes congelados.
0304.90.00 (0304.90.000)	Los demás.
0306.13.00 (0306.13.000)	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
0307.49.11 0307.49.19 (0307.49.000)	Los demás.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
0305. Todas las posiciones	Pescado seco, salado o en salmuera pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0302.12.00	Salmones del Pacífico, Salmones del Atlántico y Salmones del Danubio.
0303.10.00	Salmones del Pacífico, con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
0303.22.00	Salmones del Atlántico y Salmones del Danubio.
0303.41.00	Albacoras y Atunes blancos.
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla.
0303.43.00	Listados o bonitos de vientre rayado.
0303.50.00	Arenques, con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
0303.71.00	Sardinas, sardinelas y espadines.
0303.79.90	Los demás. Solamente Hoki (Macruronus Magellanicus or Macruronus Novazelandie)
0304.90.00	Los demás. Solamente Hoki (Macruronus Magellanicus or Macruronus Hovazelandie).
0306.11.00	Langostas.
0306.12.00	Bogavantes.
0306.13.00	Camarones, quisquillas y gambas.

Posición N.C.M.	Descripción
0306.14.00	Cangrejos de mar.
0307.10.00	Ostras.
	Veneras, volandeiras y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:
0307.21.00	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.29.00	Los demás.
0307.39.00	Mejillones (excepto Mytilus spp).
0307.49.11	Unicamente Calamar (Loligo).
0307.59.10	Pulpos.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	14.991.322	——	——
1994	14.991.322	15.500.000	508.678
1995	14.991.322	15.500.000	508.678
1996	14.991.322	15.500.000	508.678
1997	14.991.322	15.500.000	508.678
1998	14.991.322	15.500.000	508.678
1999	14.991.322	15.500.000	508.678
TOTAL		93.000.000	3.052.068

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 70/95

Apruébase una prórroga al cumplimiento del Programa de Exportaciones otorgado a Monsanto Sociedad Anónima, Industrial y Comercial.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 617.471/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "MONSANTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Maipú 1210, Piso 6º, Capital Federal, solicita una prórroga de TRES (3) meses para cumplir con las exportaciones comprometidas para el primer año de ejecución del Programa de Especialización y Reconversión Industrial que le fuera aprobado por Resolución ex-S.I.C. Nº 331 del 19 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 15 (2º párrafo) de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993 establece que los beneficiarios de los programas de Especialización Industrial podrán solicitar una prórroga única y no renovable de TRES (3) meses para cumplir con las exportaciones adeudadas, estando el otorgamiento exclusivamente limitado a los casos en que se verifiquen condiciones ciertas de cumplimiento.

Que los datos aportados por la solicitante en el expediente del VISTO y las certificaciones de los cumplidos de embarque proporcionadas por la Administración Nacional de Aduanas, permiten establecer que dentro del período solicitado de prórroga se cumplieron efectivamente con las exportaciones comprometidas para el primer año de ejecución del Programa de Especialización y Reconversión Industrial, según informe de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 15 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificado por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el pedido de prórroga por TRES (3) meses para el cumplimiento del programa de exportaciones correspondientes al primer año de ejecución del Programa de Especialización y Reconversión Industrial, otorgado a la firma "MONSANTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL", con domicilio en Maipú 1210, Piso 6º, Capital Federal, que fuera aprobado por Resolución ex-S.I.C. Nº 331 del 19 de agosto de 1993.

Art. 2º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 71/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Multitubular Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 625.783/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "MULTITUBULAR SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de tubos de cobre, con domicilio en Avda. Varela 2964, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "MULTITUBULAR SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. Varela 2964, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 625.783/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MULTITUBULAR SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Avda. Varela 2964, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 71

Expte. Nº 625.783/94

Empresa: MULTITUBULAR SOCIEDAD ARGENTINA

Producto a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
7411.10.10 (7411.10.000)	Tubos de cobre refinado de diferentes espesores.
7411.10.90 (7411.10.000)	Tubos de cobre refinados. Los demás.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
7411.10.10	Tubos de cobre refinado de diferentes espesores.
7411.10.90	Tubos de cobre refinados. Los demás.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0	——	——
1995	0	360.000	360.000
1996	0	540.000	540.000
1997	0	720.000	720.000
1998	0	720.000	720.000
1999	0	900.000	900.000
TOTAL		3.240.000	3.240.000

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 72/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Adzen Sociedad Anónima, Comercial Industrial y Financiera.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 615.608/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ADZEN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL

INDUSTRIAL Y FINANCIERA" dedicada a la fabricación de aparatos electrodomésticos, con domicilio en Lavalle 1768, Piso 10, Oficina 104, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ADZEN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA" con domicilio en Lavalle 1768, Piso 10, Oficina 104, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de TRES (3) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 615.608/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ADZEN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA", constituye domicilio especial en Lavalle 1768, Piso 10, Oficina 104, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del *QUINCE POR CIENTO (15 %).*

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 72

Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 615. 608/94

Empresa: ADZEN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA

Producto a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8418. (-) 10.00 (8418.10.000)	Refrigeradores con freezer de dos temperaturas y dos puertas, de 276, 356 y 354 litros, según modelo.
8418.21.00 (8418.21.000)	Refrigeradores de una temperatura y una o dos puertas, de 144, 216 y 295 litros, según modelo.
8418.30.00 (8418.30.000)	Freezers horizontales, tipo baúl, de 165 y 225 litros, según modelo.

Producto a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8418.10.00	Combinaciones de refrigerador y freezer, con dos y tres puertas exteriores separadas. No frost en refrigerador y freezer o freezer solamente, con controles de temperatura independiente en refrigerador y freezer. Con alarma para control de temperatura e indicador electrónico de temperatura en el freezer. Dispone de aislación de poliuretano exenta 100 % de fluorados.
8418.40.00	Freezers verticales tipo armario, de 120 litros No frost. Con indicador electrónico de temperatura y alarma para control de temperatura. Dispone de aislación de poliuretano exenta 100 % de fluorados.
8450.11.00	Máquinas para lavar ropa totalmente automáticas de carga superior.

CONDICION ESPECIAL: Se limita a DOS MIL (2.000) unidades anuales la importación con desgravación arancelaria de máquinas de lavar ropa totalmente automáticas de carga superior (N.C.M. 8450.11.00); con un precio FOB mínimo por unidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA (U$S 230) o su equivalente en otras monedas.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
		---	---
1992	0,00		
1994	0,00	100.000,00	100.000,00
1995	0,00	200.000,00	200.000,00
1996	0,00	350.000,00	350.000,00
1997	0,00	500.000,00	500.000,00
1998	0,00	700.000,00	700.000,00
TOTAL		1.850.000,00	1.850.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 73/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Audivic Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 629.213/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de equipos de audio y video, con domicilio en Avda. Saavedra Lamas 1480, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. Saavedra Lomas 1480, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de NUEVE (9) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 629.213/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Moreno 786, Oficinas 1, 2 y 3, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 73

Expte. Nº 628.796/94

Empresa: AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8518.21.00	Cajas acústicas con un solo altavoz (altoparlante).
8518.22.00	Cajas acústicas con varios altavoces (altoparlantes).

Posición N.C.M.	Descripción
8518.29.00	Los demás altavoces, incluso montados en sus cajas.
8521.10.81 8521.10.89 8521.10.90	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonidos de cinta magnética de hasta 19,100 mm. (3/4").
8521.90.00	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido (videos).
8527.11.20	Aparatos receptores de radiodifusión sin fuente de energía exterior combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.19.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión sin fuente de energía exterior incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión con fuente de energía exterior del tipo de los utilizados en los vehículos, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.29.00	Los demás aparatos de radiodifusión con fuente de energía exterior del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.31.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido (centros musicales).
8527.32.00	Los demás aparatos receptores de radiodifusión que puedan recibir señales de radiotelefonía con aparato de relojería, pero sin aparato grabador ni reproductor de sonido.
8527.39.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con TRC excluidos los de videotex.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con proyección en pantalla.
8528.10.00	Los demás aparatos receptores de televisión en colores (incluidos los videomonitores y los videoproyectores) como así también los combinados con un aparato receptor de grabación o de reproducción de sonido y/o de imágenes incorporados.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8518.10.00	Micrófonos y sus soportes de sección transversal menor o igual a 15 mm. y de espesor que no exceda de 10 mm.
8518.10.00	Los demás micrófonos y sus soportes.
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de potencia y/o preamplificadores de audio (mezcladores, ecualizadores, limitadores, atenuadores, compresores, sintetizadores, etc.) en unidades individuales o combinadas.
8518.40.00	Los demás amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.
8518.50.00	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido.
8519.21.00	Tocadiscos de motor, incluso con cambiador automático, sin altavoces.
8519.29.00	Los demás tocadiscos de motor, incluso con cambiador automático.
8519.31.00	Giradiscos con cambiador automático de discos.
8519.39.00	Los demás giradiscos.
8519.91.00	Los demás aparatos para la reproducción del sonido, a cassette.
8519.99.10 8519.99.90	Los demás giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassette y demás reproductores del sonido sin dispositivo de grabación.
8520.31.00	Los demás aparatos de grabación con/sin dispositivo de reproductor de sonido en cassette.
8521.90.00	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido (videos con tecnología láser o similar, exclusivamente), incluso con un receptor de señales de imagen y sonido incorporados.
8522.90.90	Bandejas transportadoras con o sin cabezas, sensores y/o motores, para aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y de sonido (videos), incluso con un receptor de señales de imagen y sonido incorporados.
8522.90.90	Tambor con cabezas, para aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y de sonido (videos), incluso con un receptor de señales de imagen y sonido incorporados.
8522.90.90	Las demás partes y accesorios de aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y de sonido (videos), incluso con un receptor de señales de imagen y sonido incorporados.
8523.11.10	Cinta magnética virgen de sonido en cassettes.
8523.13.20	Cinta magnética virgen de video en cassettes.
8523.13.90	Los demás soportes preparados para grabar el sonido para grabaciones análogas, sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm. en cassettes o mecanismos cerrados.
8525.30.10	Las demás cámaras de televisión en blanco y negro.
8525.30.90	Las demás cámaras de televisión de color incluidas las combinadas con un aparato de registro y/o reproducción de imagen y sonido.
8527.11.20	Aparatos receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.19.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.31.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido (centros musicales).
8527.32.00	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía combinados con un aparato de relojería, pero sin aparato grabador ni reproductor de sonido.
8527.39.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con TRC excluidos los de videotex con pantalla igual o inferior a 12" o igual o superior a 38".
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con proyección en pantalla.
8528.10.00	Los demás aparatos receptores de televisión en colores (incluidos los videomonitores y los videoproyectores) como así también los combinados con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o de reproducción de sonido y/o de imágenes incorporados con pantalla igual o inferior a 12" o igual o superior a 38".
8528.20.00	Videomonitores y los videoproyectores, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o de reproducción de sonido o de imágenes incorporado, en blanco y negro u otros monocromos.
8529.90.20	Partes identificables de cámaras de televisión.
8529.90.20	Partes identificables de aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con un aparato grabador o un aparato reproductor de sonido o con un aparato de relojería.
8529.90.20	Partes identificables de aparatos receptores de televisión (incluidos los videomonitores y los videoproyectores), incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o de reproducción de sonido o de imágenes incorporado.
8540.11.00	Tubos de rayos catódicos para TVC.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0	—	—
1995	0	115.000	115.000
1996	0	150.000	150.000
1997	0	172.500	172.500
1998	0	190.000	190.000
1999	0	210.000	210.000
TOTAL		837.500	837.500

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 74/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Contenedores Argentinos Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 632.205/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CONTENEDORES ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de productos plásticos, con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 734, Piso 9º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de

Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "CONTENEDORES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 734, Piso 9º, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 632.205/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CONTENEDORES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Avda. Leandro N. Alem 734, Piso 9º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 74

Expte. Nº 632.205/94

Empresa: CONTENEDORES ARGENTINOS S. A.

Producto a Exportar

Posición N. C. M. (N. C. E.)	Descripción
3923.10.00 (3923.10.000)	Contenedor (BIN) de polietileno de alta densidad inyectado (de medida de base, 1 mt. x 1,2 mt. y altura, 0,57 mt. o medidas similares y de capacidad superior a 350 lts), con patas o travesaños, ventilados o no ventilados.

Producto a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
3923.10.00	Contenedor para la recolección de residuos, de polietileno de alta densidad inyectados, en capacidades desde 50 lts. hasta 1700 lts., con tapas, ruedas y/o patas, y con o sin accesorios para la recolección diferenciada de residuos.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	——	——
1994	0,00	300.000	300.000
1995	0,00	320.000	320.000
1996	0,00	370.000	370.000
1997	0,00	420.000	420.000
1998	0,00	500.000	500.000
TOTAL		1.910.000	1.910.000

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 75/95

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por Fluidmec S. A. I. y C.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 612.607/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "FLUIDMEC S. A. I. y C.", con domicilio en Av. San Martín 3653, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y su modificatoria Resolución S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "FLUIDMEC S. A. I. y C." con domicilio en Av. San Martín 3653, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Las posiciones arancelarias correspondientes a los insumos partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de TRES (3) fojas.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, por la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994 su modificatoria Resolución S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 612.607/94 y sus modificaciones.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FLUIDMEC S. A. I. y C.", constituye domicilio especial en Calden 866, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 75

Expte. Nº 612.607/94

Empresa: FLUIDMEC S. A. I. y C.

Producto a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
7228.60.00	Barra de acero cromada.
7304.51.10	Tubo de acero lapeado DIN 2391.
7318.15.00	Tornillo 3/8 "UNC x 6" (código 358-16440-0)
8412.29.00	Motor hidráulico orbital.
8412.90.80	Servoactuador.
8413.60.19	Bombas a paletas.
8413.60.90	Bombas a pistones de caudal variable.
8413.60.90	Bombas de paletas.
8419.50.90	Enfriador de aceite.
8421.29.90	Filtro de aspiración.
8421.29.90	Filtro de media presión.
8421.29.90	Filtro de retorno.
8421.39.90	Boca de carga de aceite.
8479.89.32	Acumulador hidráulico.
8481.20.00	Válvula proporcional de caudal.
8481.20.00	Válvula de carga.
8481.20.00	Válvula compensadora de presión.
8481.20.00	Válvula direccional.
8481.20.00	Pulsador de manómetro.
8481.20.00	Válvula direccional proporcional.
8481.20.00	Válvula reductora de presión.
8481.20.00	Selector de manómetro.
8481.30.00	Válvula de retención piloteada.
8481.30.00	Válvula de cartucho.
8481.30.00	Válvula de retención.
8481.40.00	Válvula de pilotaje.
8481.40.00	Válvula de sobrepresión.
8481.40.00	Válvula proporcional de presión.
8481.80.92	Servoválvula.
8501.52.10	Motor eléctrico asincrónico trifásico de 12,5 C. V. de potencia.
8504.31.99	Transformador de corriente.
8504.50.00	Fuente de alimentación.
8533.40.19	Potenciómetro lineal de precisión.
8536.49.00	Contactor de estado sólido.
8542.11.21	Memoria.
8542.11.22	Microprocesador.
8542.11.23	Circuito integrado dedicado.
8548.00.00	Carta de mando
8548.00.00	Bornera portacarta.
9026.20.10	Manómetro.
9026.10.20	Nivel de aceite.
9026.20.90	Transductor de presión.
9031.80.90	Controlador de espesor parison.
9031.80.90	Celda de carga.
9032.81.00	Presostato.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 76/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el Expediente Nº 631.807/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de productos químicos, con domicilio en 25 de Mayo 565, Piso 8º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en 25 de Mayo 565, Piso 8º, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 631.807/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en 25 de Mayo 565, Piso 8º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 76

Expte. Nº 631.807/94

Empresa: PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición. N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
2929.10.21 (2929.10.100)	Diisocianato de tolueno 80/20

Productos a importar

Posición N. C. M.	Descripción
2903.61.10	Clorobenceno.
2903.61.20	O-Diclorobenceno.
2903.61.30	P-Diclorobenceno.
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	20.986.867	——	——
1994	20.986.867	23.000.000	2.013.133
1995	20.986.867	23.300.000	2.313.133
1996	20.986.867	23.600.000	2.613.133
1997	20.986.867	23.900.000	3.913.133
1998	20.986.867	24.200.000	3.213.133
1999	20.986.867	24.500.000	3.513.133
TOTAL		142.500.000	16.578.798

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 77/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Siderar Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el expediente Nº 628.082/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" dedicada a la fabricación de productos siderúrgicos, con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 1067, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 1067, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de VEINTISEIS (26) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 628.082/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Avda. Leandro N. Alem 1067, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 77

Expte. Nº 628.082/94

Empresa: SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Producto a Exportar:

Posición N. C. M. (N. C. E)	Descripción
7209.11.10 (7209.11.100; 7209.11.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.12.00 (7209.12.100; 7209.12.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.13.00 (7209.13.100; 7209.13.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.

Posición N. C. M. (N. C. E)	Descripción
7209.14.00 (7209.14.100; 7209.21.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor inferior a 0,5 mm.
7209.21.00 (7209.21.100; 7209.21.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.22.00 (7209.22.100; 7209.22.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.23.00 (7209.23.100; 7209.23.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.24.00 (7209.24.100; 7209.24.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor inferior a 0,5 mm.
7209.31.00 (7209.31.100; 7209.31.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.32.00 (7209.32.100; 7209.32.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.33.00 (7209.33.100; 7209.33.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.34.00 (7209.34.100; 7209.34.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor inferior a 0,5 mm.
7209.41.00 (7209.41.100; 7209.41.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío. De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.42.00 (7209.42.100; 7209.42.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío. De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.43.00 (7209.43.100; 7209.43.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío. De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.44.00 (7209.44.100; 7209.44.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío. De espesor inferior a 0,5 mm.
7209.90.00 (7209.90.000)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS. Los demás.
7210.11.00 (7210.11.000)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Estañados. De espesor superior o igual a 0,5 mm.
7210.12.00 (7210.12.000)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Estañados. De espesor inferior a 0,5 mm.
7210.31.10 (7210.31.100)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor inferior a 4,75 mm.
7210.31.90 (7210.31.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. Los demás.
7210.39.10 (7210.39.100)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. Los demás. De espesor inferior a 4,75 mm.
7210.39.90 (7210.39.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. Los demás. Los demás.
7211.30.00 (7211.30.100; 7211.30.200; 7211.30.900)	*PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO* O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.
7211.41.00 (7211.41.100; 7211.41.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás simplemente laminados en frío. Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25 %.
7211.49.10 (7211.49.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás simplemente laminados en frío. Los demás. Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,25 % pero inferior al 0,6 %.
7211.49.20 (7211.49.100; 7211.49.200)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás simplemente laminados en frío. Los demás. Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0,6 %.
7211.90.10 (7211.90.000)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás. Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0,6 %.
7211.90.90 (7211.90.000)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás. Los demás.
7212.10.00 (7212.10.000)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Estañados.
7212.21.10 (7212.21.100)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor inferior a 4,75 mm.

Posición N. C. M. (N. C. E)	Descripción
7212.21.90 (7212.21.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. Los demás.
7212.29.10 (7212.29.100)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. Los demás. De espesor inferior a 4,75 mm.
7212.29.90 (7212.29.900)	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. Los demás. Los demás.

<u>Producto a Importar</u>:

Posición N. C. M.	Descripción
7207.12.00	SEMIELABORADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25 % Los demás, de sección transversal rectangular.
7207.19.00	SEMIELABORADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25 % Los demás.
7207.20.00	SEMIELABORADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,25 %
7208.11.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior a 10 mm.
7208.12.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.13.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.
7208.14.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor inferior a 3 mm.
7208.21.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente. Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior a 10 mm.
7208.22.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente. Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.23.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente. De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.
7208.24.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente. De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás.
7209.11.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.12.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.13.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.14.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor inferior a 0,5 mm.
7209.21.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.22.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.23.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.24.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío. De espesor inferior a 0,5 mm. Los demás.
7210.11.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Estañados. De espesor superior o igual a 0,5 mm.
7210.12.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Estañados. De espesor inferior a 0,5 mm.

Posición N. C. M. (N. C. E)	Descripción
7210.20.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.31.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. De espesor inferior a 4,75 mm.
7210.31.90	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. Los demás.
7210.39.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. Los demás. De espesor inferior a 4,75 mm.
7210.39.90	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Galvanizados electrolíticamente. Los demás. Los demás.
7210.50.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	36.720.991,33	—	—
1994	36.720.991,33	50.000.000	13.279.008,67
1995	36.720.991,33	55.000.000	18.279.008,67
1996	36.720.991,33	55.000.000	18.279.008,67
1997	36.720.991,33	55.000.000	18.279.008,67
1998	36.720.991,33	55.000.000	18.279.008,67
1999	36.720.991,33	55.000.000	18.279.008,67
TOTAL		325.000.000	104.674.052,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 199/95

Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres.

Bs. As., 12/4/95

VISTO el expediente Nº 99.926/95 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Hugo Eduardo BOUYRIE solicita la aceptación de su renuncia al cargo de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS LIBRES (PROVINCIA DE CORRIENTES), condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio.

Que lo solicitado es procedente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62.

Que conforme a las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1455/69 de no iniciarse los trámites jubilatorios en el plazo de SEIS (6) meses de formulada la opción, se producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de ella.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 6 de marzo de 1995, la renuncia presentada por el señor doctor Hugo Eduardo BOUYRIE (Mat. Nº 5.857.850), al cargo de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS LIBRES (PROVINCIA DE CORRIENTES), en los términos de los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62 y con el alcance del Decreto Nº 1445/69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 200/95

Déjase sin efecto la Resolución M.J. Nº 164/94.

Bs. As., 12/4/95

VISTO el expediente Nº 98.087/94 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.J. Nº 164 del 17 de febrero de 1994 se le aceptó la renuncia al señor doctor Carlos Alberto TAVARES al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio, en los términos de los decretos Nros. 8820/62 y 9202/62 y con el alcance del Decreto Nº 1445/69.

Que el señor doctor Carlos Alberto TAVARES ha desistido expresamente del trámite jubilatorio oportunamente iniciado, solicitando la revocación de la renuncia condicionada, según constancia obrante a fs. 1 del expediente citado en el visto.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992), en tanto por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución M.J. Nº 164 del 17 de febrero de 1994, en virtud de la cual se acepta la renuncia condicionada al señor doctor Carlos Alberto TAVARES al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 231/95

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la Emisión del mes de abril de 1995.

Bs. As., 17/4/95

VISTO la Resolución D.E. Nº 154 de fecha 13 de marzo de 1995; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto administrativo se aprobó el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para el mes de marzo de 1995;

Que las condiciones financieras que motivaron la adopción de la medida permanecen invariables a la fecha, por lo cual, es menester fijar el Calendario de Pagos para las Prestaciones, correspondientes al corriente mes de abril de 1995 que se efectivizaran durante el mes de mayo, y además mantener la suspensión del Calendario Permanente;

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 ó 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos Nº 2627/92 y 1524/94;

Que de conformidad con las instrucciones recibidas, corresponde dictar la pertinente Resolución en tal sentido;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la Emisión del mes de abril de 1995, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes, por todo concepto, no superen la suma mensual de DOSCIENTOS PESOS ($ 200)

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de mayo de 1995.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de mayo de 1995.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4, 5 y 6 a partir del día 4 de mayo de 1995.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 7, 8 y 9 a partir del día 5 de mayo de 1995.

II. Restantes Beneficiarios

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de mayo de 1995.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de mayo de 1995.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de mayo de 1995.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 11 de mayo de 1995.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 12 de mayo de 1995.

Art. 2º — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de las impagas el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago del Grupo de Pago 9.

Art. 3º — Suspéndese, para la Emisión del mes de abril de 1995, la aplicación de las disposiciones de la Resolución D.E. Nº 23/95.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Comité Federal de Radiodifusión

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 366/95

Establécese que, reviste interés nacional la difusión de los mensajes dentro de los espacios otorgados por el Ministerio del Interior por Resolución Nº 641/95 a los mismos.

Bs. As., 12/4/95

VISTO la Ley Nº 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81; lo dispuesto por el Decreto Nº 2089/92 y la Resolución Nº 641/95 del Registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.285 y 12 de la reglamentación de dicho cuerpo legal, aprobada por Decreto Nº 286/81 disponen que "Las estaciones de radiodifusión oficiales no podrán emitir programas o mensajes de partidismo político", y que "Durante la campaña electoral, los licenciatarios deberán asegurar un uso equitativo de los servicios de radiodifusión a las agrupaciones políticas

legalmente constituidas en el país", respectivamente.

Que el día 14 de mayo de 1995 se llevarán a cabo las elecciones nacionales.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 2089/92 establece que los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que con el objeto de asegurar a los partidos políticos el acceso a los servicios de radiodifusión; teniendo en cuenta que existen localidades en las que únicamente se hallan instaladas estaciones de radiodifusión sonora dependientes del Servicio Oficial de Radiodifusión y que además son numerosas las agrupaciones políticas que intervendrán en las citadas elecciones; este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION considera necesario y oportuno dictar las normas complementarias correspondientes, a fin de que la carga que deben cumplir los radiodifusores sea distribuida equitativamente y en un todo de acuerdo a lo resuelto a tales efectos.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo pertinente para que todas las emisoras de radiodifusión sonora, de televisión, servicios complementarios y las estaciones que integran el Servicio Oficial de Radiodifusión en aquellos lugares en los cuales no exista otro servicio, otorguen los espacios autorizados conforme lo establecido por el decreto antes citado.

Que el artículo 72, en su inciso g) de la Ley Nº 22.285 dispone que los titulares de los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo, entre otros casos, para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el Comité Federal de Radiodifusión hasta un máximo de siete por ciento (7 %) de las emisiones diarias.

Que la difusión de las plataformas electorales y planes de gobierno de las distintas agrupaciones políticas con motivo de las elecciones a realizarse el día 14 de mayo de 1995 revisten eminente interés nacional; por lo tanto no deben considerarse como programas o mensajes de partidismo político.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la difusión de los mensajes dentro de los espacios otorgados por el Ministerio del Interior a los partidos políticos por Resolución Nº 641/95 revisten interés nacional.

Art. 2º — Establécese que las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión, servicios complementarios y las emisoras que integran el Servicio Oficial de Radiodifusión, en los lugares que no exista otro servicio, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a las agrupaciones políticas, en la forma y modalidades dispuestas por el citado Ministerio en la Resolución Nº 641/95, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285 y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2089/92.

Art. 3º — Fíjase el período comprendido entre los días 24 de abril y 11 de mayo de 1995 inclusive, para las emisiones aludidas en la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los respectivos servicios de radiodifusión y pase a conocimiento del Ministerio del Interior y Secretaría de Medios de Comunicación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, ARCHIVESE (PROVISORIO). — León Guinsburg.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1120/95

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el acuerdo bilateral firmado entre el Gobierno Nacional y la Confederación General del Trabajo sobre Obras Sociales, el Decreto Nº 2033 del 17/2/94 y las Resoluciones Nº 281/95 MTySS, 99/95 MSyAS, 455/95 MEyOSP, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 2609/93 se dispuso la reducción de aportes sociales a cargo de los empleadores.

Que, como resultado del mismo algunas obras sociales han visto disminuir su recaudación.

Que, el Gobierno ha decidido compensar dichas caídas, ampliando para ello las partidas presupuestarias de la ANSSAL.

Que, dicha compensación contemplará el impacto de la caída de ingresos de las distintas obras sociales, correspondiente al mes de febrero/95 por efectos de la reducción de aportes, junto a la consideración de la situación económico-financiera de cada agente de salud y los subsidios ya otorgados por esta Administración.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de subsidio, por única vez a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, detalladas en el Anexo I, la suma total de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 7.472.000.-) según la distribución allí indicada.

Art. 2º — Dichos fondos se entregan como compensación, por esta única vez, por la caída de ingresos derivada de la aplicación del Decreto Nº 2609/93 correspondiente al mes de febrero de 1995.

Art. 3º — Las obras sociales destinarán los recursos que reciban a la cancelación de gastos y/o deudas prestacionales.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) días de recibidos los fondos, las obras sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas.

Art. 5º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 1-1-2-80.00-900-50.00-01-5-51-517.

Art. 6º — La Gerencia Administrativo Financiera emitirá cheques a la orden de las obras sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la presente resolución y su anexo.

Art. 7º — Advertir a los agentes del seguro que deberán continuar asegurando en todo el territorio nacional la efectiva prestación de servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-0010	PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES	38.000.-
1-0100	DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	296.000.-
1-0120	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION	370.000.-
1-0170	DEL PERSONAL DE AZUCAR DE CALILEGUA	15.000.-
1-0190	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA	11.000.-
1-0260	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA	36.000.-
1-0270	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	21.000.-
1-0290	DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y ANEXOS	20.000.-
1-0310	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO	40.000.-
1-0330	DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	4.000.-
1-0370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO	170.000.-
1-0380	DEL PERSONAL DE CAUCHO	57.000.-
1-0420	DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANA Y AFINES	26.000.-
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	12.000.-
1-0520	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	861.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	23.000.-
1-0570	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFS.	58.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	16.000.-
1-0900	DEL PERSONAL GRAFICO	60.000.-
1-0970	DEL PERSONAL DE IMPRENTA	22.000.-
1.1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	128.000.-
1-1040	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA	20.000.-
1-1050	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA	100.000.-
1-1080	DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD	371.000.-
1-1100	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA	103.000.-
1-1190	DE MECANICOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR	241.000.-
1.1210	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA	1.060.000.-
1-1220	DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA	348.000.-
1-1260	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA	68.000.-
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	17.000.-
1-1360	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO	200.000.-
1-1410	DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS	41.000.-
1-1510	DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES	100.000.-
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	20.000.-
1-1580	DEL PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURA	141.000.-
1-1600	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO	434.000.-
1-1720	DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	14.000.-
1-1800	DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	33.000.-
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	83.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	14.000.-
1-1930	DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES	38.000.-

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-2050	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO	70.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	100.000.-
1-2100	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL	198.000.-
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	15.000.-
1-2200	PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES	152.000.-
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	129.000.-
1-2350	DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN	30.000.-
1-2500	DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS	20.000.-
5-0110	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES	600.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	34.000.-
6-0040	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA	259.000.-
6-0310	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW	69.000.-
8-0050	DE ACEROS PARANA S.A. Y EMPRESAS ANTECESORAS	66.000.-

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1127/95

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el acuerdo bilateral firmado entre el Gobierno Nacional y la Confederación General del Trabajo sobre Obras Sociales, el Decreto Nº 2033 del 17/2/94 y las Resoluciones Nº 235/95 MTySS, 79/95 MSyAS, 381/95 MEyOSP, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2609/93 se dispuso la reducción de aportes sociales a cargo de los empleadores.

Que, como resultado del mismo algunas obras sociales han visto disminuir su recaudación.

Que, el Gobierno ha decidido compensar dichas caídas, ampliando para ello las partidas presupuestarias de la ANSSAL.

Que, dicha compensación contemplará el impacto de la caída de ingresos de las distintas obras sociales, correspondiente al mes de enero/95 por efectos de la reducción de aportes, junto a la consideración de la situación económico-financiera de cada agente de salud y los subsidios ya otorgados por esta Administración.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de subsidio, por única vez a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, detalladas en el Anexo I, la suma total de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000) según la distribución allí indicada.

Art. 2º — Dichos fondos se entregan como compensación, por esta única vez, por la caída de ingresos derivada de la aplicación del Decreto Nº 2603/93 correspondientes al mes de enero de 1995.

Art. 3º — Las obras sociales destinarán los recursos que reciban a la cancelación de gastos y/o deudas prestacionales.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) dias de recibidos los fondos, las obras sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas.

Art. 5º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 1-1-2-80.00-900-50.00-01-5-51-517.

Art. 6º — La Gerencia Administrativo Financiera emitirá cheques a la orden de las obras sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la presente resolución y su anexo.

Art. 7º — Advertir a los agentes del seguro que deberán continuar asegurando en todo el territorio nacional la efectiva prestación de servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

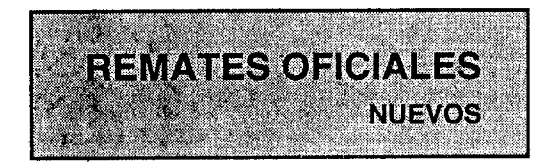
R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-1580	DEL PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURA	120.000.-

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 28 de abril de 1995, a las 11 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 26 y 27 de abril de 1995 de 14 a 16 hs., ubicado en la localidad de ITUZAINGO, Pdo. de MORON, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle QUESADA 973 U. F. 3 (hoy sin Nº visible, entre los Nºs 975 y 951; frente a los Nºs 966 y 986; entre las de Manuel Rodríguez FRAGIO y SOLER, cerrando la manzana la calle Carabobo. OCUPADO. Consta de: entrada para autos semicubierta; living comedor con ventana a la calle; cocina comedor diario instalada con ventana y puerta al patio descubierto; desde el living comedor se accede a un pasillo de distribución al que convergen: baño instalado; 2 dormitorios. El inmueble cuenta con los servicios de: corriente eléctrica, gas natural, línea telefónica funcionando, agua por bomba. En buen estado de uso y conservación. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ.: V; Secc.: D; Mza. 367 a; Parcela: 7a. Polígono 00-03. U.F. 3 SUPERFICIE DE LA U.F. 3 s/Títulos: CUBIERTA: 59,90 m2. DESCUBIERTA: 34,28 m2. Porcentual: 36 enteros 20 centésimos por ciento. De acuerdo a las características, medidas; linderos que surgen del título y demás constancias del Expediente HE 0830-49-00214 TAPIA, Ana María. La venta se realiza en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra: BASE: $ 27.000,00. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL; debiendo abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión, sellado de ley y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. (Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez Tel/Fax: 502-3570, Buenos Aires, 12 de abril de 1995. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — ANDRES F. OCAMPO, Gerente, Gerencia de Asuntos Legales.

e. 20/4 Nº 1153 v. 21/4/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DECRETO DE SUBASTA

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 24.143 (art. 12) y a las facultades conferidas en el art. 44 de la Carta Orgánica (T. O. 540/93, DECRETASE LA SUBASTA de la vivienda gravada a favor de este Banco sita en la calle Argerich 2657, P. 1º, Unidad 7, CAPITAL, por la Operación Nro. AE. 0830-00-00211 - C/VAZQUEZ, MARTA, que se concretará en fecha 5/6/95.

INTIMESE al deudor a hacer ENTREGA DE LA POSESION al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LIBRE DE OCUPANTES Y BIENES EN EL TERMINO DE 10 (DIEZ) DIAS, bajo apercibimiento de proceder al remate en condición de ocupado. (Concurrir a la calle Alsina Nº 353, piso 2do. oficina 2753, en el horario de 10 hs. a 15 hs.

NOTIFIQUESE CON CARACTER DE CITACION DE VENTA. — JOSE JUAN MARAFIOTI, Gerencia de Operaciones, Subgerente Adscripto p/Gerente.

e. 20/4 Nº 1154 v. 24/4/95

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (E.L.)

SOMISA (e.l.) ofrece en venta con Base por Subasta Pública Nacional. El Hotel Colonial ubicado en San Nicolás Provincia de Buenos Aires.

El Pliego de Bases y Condiciones para la venta puede ser consultado y/o adquirido en Sede SOMISA (e.l.) sita en Av. Belgrano 737. P. 2º - Capital Federal, en el horario de 10 a 12 hs. y de 14 a 17 hs., todos los días hábiles hasta el 13 de junio de 1995.

Valor del pliego: $ 1.000.- (pesos un mil).

Las ofertas de acuerdo al Pliego deberán presentarse en la dirección de SOMISA (e.l.) antes indicada, el día 15 de junio de 1995 de 15.30 a 17 hs. A las 17.30 hs. del mismo día ante Escribano Público se procederá a la apertura de los sobres de ofertas presentadas.

JUAN MANUEL COLLAZO, Director General.

e. 20/4 Nº 1163 v. 20/4/95

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RUA Angel Adolfo (L.E. Nº 5.320.803), para que comparezca en sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, oficina "510", a estar a derecho en el Expediente Nº 066.770/87 Sumario Nº 1789, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 del Régimen Penal Cambiario (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/4 Nº 1155 v. 26/4/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Santa Fe, 10/4/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan, juntamente con el sumario al que se encuentran afectados, y se les corre vista, por el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas, imputándoseles la infracción prevista en el artículo del Código Aduanero que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 1004 del C.A. A los fines previstos en los Arts. 930 y ss. del citado código, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS	CAUSANTES	INF. ART.	MULTA	
SA62/93/194	Juan AGUIRRE	987 C.A.	$	350,00
SA62/93/248	Luisa VILLA y Rosario VILLA	986/987 C.A.	$	106,60
SA62/93/263	Alberto BRINO	985 C.A.	$	283,87
SA62/93/280	Héctor GORINI	985 C.A.	$	754,95
SA62/93/326	Ernesto MORALES	986/987 C.A.	$	344,66
SA62/93/327	Juan BRITOS	987 C.A.	$	206,00
SA62/93/333	Teresa VILLALBA	987 C.A.	$	341,00
SA62/93/447	María Rosa MENDOZA	985 C.A.	$	470,17
SA62/93/449	Graciela MESA y Josefa PICE	985 C.A.	$	1.170,00
SA62/93/503	Mónica GONZALEZ	986/987 C.A.	$	417,01
SA62/93/508	Emilio DOMINGUEZ	985 C.A.	$	346,67
SA62/93/512	Martha B. GRACE	985 C.A.	$	104,00
SA62/93/522	Teresa OLIVERA	987 C.A.	$	173,66
SA62/93/560	Josefa PICE	985 C.A.	$	156,44
SA62/93/581	Basileo BASSI	987 C.A.	$	48,93
SA62/93/582	Ricardo IBARS	987 C.A.	$	32,62
SA62/93/583	Alexis BASSI	987 C.A.	$	48,93
SA62/93/601	Sandra CONTRERAS	987 C.A.	$	77,00
SA62/93/611	Ariel RODRIGUEZ	985/987 C.A.	$	1.102,00
SA62/93/612	Sara ANGELLETI	985/987 C.A.	$	785,00
SA62/93/613	Antonia MORENO	985 C.A.	$	684,00
SA62/93/614	José Popoligio ESTEVEZ	985 C.A.	$	342,00
SA62/93/615	Wilson FERRARI	985 C.A.	$	342,00
SA62/93/616	Juan CHAMORRO	985 C.A.	$	342,00
SA62/93/617	Omar CHAPIER	985 C.A.	$	130,00
SA62/93/618	Silvia LOPEZ	985 C.A.	$	103,00
SA62/93/619	Juan Néstor LOPEZ	985 C.A.	$	124,00
SA62/93/620	Vilma de LLANOS	985/986/987 C.A.	$	193,00
SA62/93/630	Viviana CHIODINI	985/987 C.A.	$	683,00
SA62/93/634	Susana DUARTE	985 C.A.	$	125,72
SA62/93/635	Adriana SIGILO	985 C.A.	$	125,72
SA62/93/636	Celestina DEPRANDIK	985/987 C.A.	$	125,72
SA62/93/638	Ricardo BOGFA	987 C.A.	$	328,00
SA62/93/653	Liliana CHECA	985 C.A.	$	346,67
SA62/93/655	Angel PERRI	985 C.A.	$	416,00
SA62/93/659	Raúl ARGÜELLO	985 C.A.	$	416,00
SA62/93/660	Oscar FARRUGIA	986 C.A.	$	468,00

Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Subadministrador (I) Aduana de Santa Fe, sita en Rivadavia 2622, Santa Fe.

e. 20/4 Nº 1156 v. 20/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/4/95

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: 053

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-053/95	30-60661665-8	MEDIDORES ARGENTINOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 20/4 Nº 1157 v. 20/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Santa Fe, 5/4/95

—DEPENDENCIA: REGION SANTA FE —AGENCIA RAFAELA—

—CODIGO: 855

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE
39-855	33-53774925-9	DOMINGO SAPINO LTDA. S.A.

e. 20/4 Nº 1158 v. 20/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

—DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

—CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-100-94	30-54683116-3		COROPLAS S.A.I.C.I.F.

e. 20/4 Nº 1159 v. 20/4/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 898/95

Bs. As., 11/4/95

VISTO el Expediente Nº 6423, Letra C.N.T., año 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones IMPSAT S.A. (IMPSAT) y SATELNET S.A. (SATELNET) solicitan la correspondiente autorización para el uso indistinto de las capacidades satelitales controladas por cada una de ellas.

Que la solicitud se basa en el hecho de que SATELNET es una empresa controlada por IMPSAT en los términos del artículo 33 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y que ambas sociedades se encuentran en un proceso de fusión.

Que las empresas han suscripto un contrato que implica el uso indistinto de la respectiva capacidad satelital, el que conforme al análisis efectuado en sus dictámenes por el Departamento de Asesoramiento Jurídico de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, cuyos términos en honor a la brevedad se dan por reproducidos, constituiría un convenio de los previstos por el artículo 23 de la Ley Nº 19.798.

Que habiéndose expedido favorablemente las Gerencias de Asuntos Internacionales y de Asuntos Jurídicos, corresponde aprobar el convenio suscripto por ambas empresas, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 modificado por su similar Nº 2160/93.

Que a los efectos de evitar discriminación y con el fin de proteger los derechos de terceros facilitando el conocimiento de los términos del convenio, es pertinente ordenar la publicación de la presente medida.

Que la presente se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 19.798, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º, incisos k) y u) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

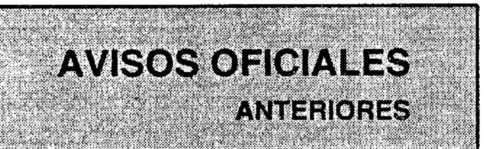
EL DIRECTORIO DE
LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, con los alcances establecidos en los considerandos de la presente medida y en los términos del artículo 23 de la Ley Nº 19.798, el convenio de uso indistinto de capacidad satelital suscripto entre IMPSAT S.A. y SATELNET S.A. con fecha 15 de febrero de 1995, cuya copia forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR F. FELIX GONZALEZ, Presidente Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

NOTA: Esta Resolución se publica sin su convenio anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 20/4 Nº 1160 v. 20/4/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Mauricio Enrique Medina, L. E. Nº 4.600.452 y C. I. Nº 5.209.116 para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 961, Expediente Nº 41.063/86 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/4 Nº 1099 v. 21/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Guillermo Roberto Brunori, L. E. Nº 7.998.514, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1223, Expediente Nº 100.716/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/4 Nº 1100 v. 21/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SCHNETTLER Gunther (C. I. Nº 10.447.853) para que comparezca, en Sumarios de Cambios, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 049.606/88 Sumario Nº 1521, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/4 Nº 1101 v. 21/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EXPORTADORA CANALS S. R. L. (inscripta en la Inspección General de Justicia el 20.10.82 bajo el Nº 5369 libro 83) y al señor JUAN CARLOS LAUGIER (L. E. Nº 5.308.283) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2301, Expte. Nº 4929/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/4 Nº 1102 v. 21/4/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Eduardo José FLORES LEVALLE alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. 11 de abril de 1995. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ a/c. División Gestión Previsional.

e. 19/4 Nº 1141 v. 21/4/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, con referencia al expediente Nº 803.561/92 en la cual se dictó la Resolución Nº 578 de fecha 8 de julio de 1994, declárese la caducidad del procedimiento respecto al señor Jorge R. GIACOMELLI, imponer una multa de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (27.588.00) a la firma DISTRIBUIDORA JOMARAG IMPORTACIONES - EXPORTACIONES, con domicilio en la calle 25 de Mayo 1010, Provincia de SAN LUIS, con motivo de las transgresiones que cometiera a los artículos 23 y 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias y los artículos 7º, 8º y 9º, de su Decreto Reglamentario Nº 3478 del 19 de noviembre de 1975 y sus modificatorios de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley Nº 19.800 y modificatorias y el artículo 12 del Decreto Nº 3478 del 19 de noviembre de 1975 y la Resolución Nº 271 del 3 de junio de 1991 del registro de esta SECRETARIA, José Caroleo Mesa de Entradas y Notificaciones, Secretaría General, Paseo Colón Nº 982, P. B., Oficina Nº 41, Capital Federal.

e. 18/4 Nº 1127 v. 20/4/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 4/4/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. piso, Capital Federal.

ESPINOSA, LUIS ALEJO
GONZALEZ, ANDRES DIEGO
MINNICELLI, MIGUEL ANGEL

e. 10/4 Nº 1046 v. 25/4/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ARGUESO, Chistian Horacio
FILICE, Carmelo
MENDIOLAR, Hugo Omar
O'ANELLI, Mariana
SALAS, Antonio Ramón
SOSA, Sánchez Ysidoro

Bs. As., 12/4/95

e. 19/4 Nº 1144 v. 3/5/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

El Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Salud - hace saber al médico LUIS ALBERTO FERNANDEZ PERONA M Nº 41532 que ha sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión por el término de (5) cinco años, mediante Resoluc. 177 de fecha 28/7/93 obrante en el expte. 2020-13978-92-1 conforme a lo dispuesto en la sentencia recaída en la causa 14087 que se tramita en el Juzgado Correccional Nº 2 Dpto. Judicial de Mar del Plata.

e. 19/4 Nº 1145 v. 21/4/95